



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310304520210002900
Accionante: LORIMER RANDAL FRAILE BRAVO
Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indica el señor Lorimer Randal Fraile Bravo, que ante el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena el 6 de octubre de 2020 presentó derecho de petición solicitando los *fundamentos con los que se justifica el caso de deserción en el que fue implicado junto con una de mis compañeras a quien sí se le brindo una respuesta completa y oportuna*, y a la fecha de presentación de la presente acción no ha recibido respuesta alguna y ello lo tiene perjudicado.

II. PETICIONES DEL ACCIONANTE

Procura el accionante se le proteja el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a resolver de fondo del derecho de petición de la solicitud de los reportes que justifican el reporte a la Centrales de Riesgo y su tiempo de permanencia a los que tiene derecho.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a la entidad accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos base de esta acción y se requirió al accionante para que allegara copia de la constancia de radicación del derecho de petición que formuló, procediera a allegar al correo institucional de este juzgado el escrito de tutela debidamente firmado y copia del derecho de petición que sostiene haber radicado ante la autoridad accionada.

2. En tiempo, la entidad accionada señaló que la subdirección del Centro de Gestión Industrial-SENA Regional Distrito Capital, emitió respuesta a través de correo electrónico registrado por el peticionario en la plataforma de la entidad y en su solicitud escrita: [LRFRAILE@MISENA.EDU.CO.](mailto:LRFRAILE@MISENA.EDU.CO), con número de contestación: 92020023250 a Derecho de Petición, radicado No. 7-2020-183135 y 7-2020-184236, NIS: 2020-01-240902. 27 de octubre de 2020, y

3. Por su parte, el accionante no atendió el requerimiento que le efectuó el juzgado y no hizo allegar ni el escrito de tutela debidamente firmado ni copia del derecho de petición que adujo haber presentado ante la accionada relacionado en los hechos del escrito de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.3. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con el señor Lorimen Randal Fraile Bravo quien al parecer es quien instaura la presente acción afirmado ser quien presentó la petición ante la accionada situación que quedó en entredicho ya que el actor no atendió el requerimiento en el que se le exigió allegar escrito de tutela debidamente firmado y, por consiguiente no resulta acreditada en debida forma la legitimación en la causa por activa.

1.4. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la acción de tutela es viable dirigirla contra toda autoridad pública y extraordinariamente contra particulares, siempre que presten un servicio público, como lo es el de Educación que brinda el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

1.5. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado

que según aparece consignado en el escrito de tutela el actor presentó el 6 de octubre de 2020 petición tendiente a que se indiquen *fundamentos con los que se justifica el caso de deserción en el que fue implicado junto con una de mis compañeras a quien sí se le brindo una respuesta completa y oportuna*, frente a lo cual no ha recibido respuesta alguna.

1.6. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, el demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le proteja el derecho fundamental de petición y se le ordene a la accionada Servicio Nacional de Aprendizaje SENA proceda a resolver de fondo el derecho de petición que adujo haberle presentado, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

2. Conforme a lo expuesto queda claro que el accionante invocó el derecho fundamental de petición como presuntamente conculcado con el proceder de la accionada al no haberle atendido la solicitud que afirmó le hizo llegar el 6 de octubre de 2020 pidiéndole que le diera los *fundamentos con los que se justifica el caso de deserción en el que fue implicado junto con una de mis compañeras a quien sí se le brindo una respuesta completa y oportuna*.

2.1. El derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

2.2. A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

2.3. En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;¹ (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;² y (v)

¹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.³

3. Precisado lo anterior, descende el despacho analizar si hubo o no por parte de la entidad accionada vulneración al derecho de petición del actor, para cual deviene pertinente verificar inicialmente que la petición haya sido radicada ante la demandada efectivamente.

Al efecto, revisadas las presentes diligencias se constata que el accionante no aportó prueba de que hubiera elevado la petición aducida ante la autoridad accionada, a pesar de haber sido instado para ello mediante la providencia por la cual se avoca conocimiento de esta acción, pues a pesar de que se le notificó el requerimiento para que lo trajera y a la vez allegara el escrito de tutela debidamente firmado, no lo acató y fue silente al respecto.

Ahora, del informe rendido por la encartada tampoco se puede verificar tal radicación, pues con el mismo allegó la respuesta que en su momento le brindó al actor el que analizado se constata que hace referencia a otros cuestionamientos que se le formularon, sin que de ellos pueda establecerse que lo pedido hubiese sido que informara sobre los *fundamentos con los que se justifica el caso de deserción en el que fue implicado junto con una de mis compañeras a quien sí se le brindo una respuesta completa y oportuna*, que fue lo que indicó en el escrito de tutela, sin que tal aseveración pueda gozar del principio de veracidad ya que como se dijo, el accionante tampoco atendió el requerimiento de allegar escrito de tutela debidamente firmado.

Bajo ese entendido, y ante la imposibilidad de verificarse por parte de esta Juzgadora si efectivamente el actor elevó petición en las condiciones que sostuvo en el escrito de tutela ante la pasiva, no queda más remedio que denegar el amparo suplicado.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por LORIMER RANDAL FRAILE BRAVO contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

³ Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza